

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia de D. Pablo Aixelá Buchs, vecino de Barcelona, por la que en el concepto de apoderado de la Sociedad anónima Etablissements Debray, solicita de este Ministerio una disposicion de carácter general, en que se defina la venta ambulante para los efectos de la exaccion de arbitrios municipales, y se declare que no realizan esa clase de venta ni están sujetos á dichos arbitrios los industriales con casa abierta al público, que repartan á domicilio los pedidos que en cualquier forma se les hagan, y que por medio de sus dependientes conducen estos pedidos dentro del término municipal ó á los comarcas, sin exponerlos a la venta, sin pregonar la mercadería y sin efectuar habitualmente transacciones en la vía pública, aun cuando en ella y por excepcion entreguen á algún cliente los pedidos hechos:

Resultando que el recurrente funda substancialmente su peticion en que la Sociedad que representa, domiciliada en Clichy (Paris) y con depósito central en San Andrés (Barcelona), tiene establecidas en diferentes poblaciones de España sus sucursales con casa abierta al público y se dedica á la venta de cafés, tés y productos alimenticios, y para ofrecer mayores facilidades á los compradores, hace á domicilio el reparto de los expresados géneros; en que las ventas se efectúan en sus establecimientos; pero además, y para la difusion de sus artículos, emplea corredores que hacen la propaganda, toman notas, y en nombre de los compradores hacen los pedidos á la Casa, la cual se encarga de servirlos á domicilio, transportando los géneros en unos carritos adecuados que conducen á mano los repartidores, sin exponer aquéllos al público; en que algunas autoridades locales han entendido que el expresado sistema comercial puede ó debe ser considerado como venta ambulante, é intenta exigir en este concepto el correspondiente arbitrio, habiéndose llegado por alguna de dichas autoridades hasta el extremo de recoger y decomisar los mencionados carritos, con los géneros; y en que si bien contra esas erróneas interpretaciones y contra esos abusos son de utilizar y hubieron de ser utilizados en cada caso los correspondientes recursos, habiendo sido ya estimados por este Ministerio, por Reales órdenes de 26 de Enero y 8 de Agosto de 1915, los interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos de Palma de Mallorca y Zaragoza, se impone sin embargo, la necesidad de que

de una vez se ponga término, mediante la disposicion de carácter general solicitada, á situacion tan anómala y á los perjuicios y vejámenes por ella originados á la Sociedad recurrente:

Considerando que, según la regla 1.ª, artículo 137 de la ley Municipal, la imposicion de los arbitrios locales ha de tener como razón ó fundamentos el uso especial, el aprovechamiento particular de obras ó servicios costeados por los pueblos, sin que, por lo tanto, y á tenor de la regla 3.ª del mismo artículo esa clase de gravámenes pueda recaer ni deba ser exigida por el solo hecho de circular ó transitar por la vía pública ó á título de piso ó tránsito, renta ó alcabala, ó en cualquier otro concepto semejante:

Considerando que, en tal virtud, en tanto será de autorizar y de exigir el arbitrio de puestos públicos á que la regla 2.ª del artículo citado se refiere, en cuanto tales puestos se establezcan ó sitúen en mercados, plazas, calles ú otros terrenos ó propiedades del pueblo, en cuanto en éstos se expongan las mercaderías para su venta y en tanto que con ocasion de ello se efectúe una ocupacion más ó menos duradera, más ó menos permanente ó accidental ó transitoria, pero especial y distinta de la que requiere ó supone la circulacion ó tránsito ordinario de peatones, carruajes y caballerías y el acceso á las casas particulares, aun cuando sea con ocasion del aprovisionamiento de sus moradores:

Considerando que, por lo expuesto, y según hubo ya de declararse por este Ministerio en los casos particulares á que se refiere el recurrente, se ha de tener por in-

dudable la pertinencia, la legalidad y la justicia de la peticion por el mismo recurrente deducida en su mencionada instancia; y

Considerando que por el artículo 153 de la citada ley Municipal, corresponde á este Ministerio la resolucion de las dudas y reclamaciones que se produzcan sobre el establecimiento y exaccion de recargos ó arbitrios municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar con carácter general y según don Pablo Aixelá, en nombre de la Sociedad Etablissements Debray solicita, que los comerciantes establecidos en las poblaciones, y que valiéndose de sus dependientes repartan ó conduzcan al domicilio de sus clientes ó parroquianos, aunque residan en términos municipales distintos, los pedidos de géneros que previamente se les hagan, aunque por excepcion sean entregados en la vía pública sin exponerlos á la venta, sin anunciarlos ó pregonarlos y cualquiera que sea el medio que para la conduccion ó transporte se utilice, no pueden ni deben ser objeto de arbitrios por los Ayuntamientos, á título de puestos públicos ni como vendedores en ambulancia, ni por razon de peaje ó rodaje ni en ningún otro concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916. —Ruiz Jimenez.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 27 de Octubre de 1916).

CONCLUSIÓN DEL PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1916 á 1917, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	CABIDA Hectáreas	LEÑAS		PASTOS		LABOR Y SIEMBRA		Resumen de las tasaciones Ptas. Cts.	OBSERVACIONES	
					Bajas Esté- reos, Ptas.	TASACION. Ptas.	Lamar Cabrío.	TASACION Pesetas.	Estacion.	MIYOR			TASACION Ptas.
196	Piñel de Arriba.	La Calera.	Piñel de Arriba.	971	>	>	>	>	>	>	>	>	120
197	Idem.	Majano Gordo.	Idem.	234	>	>	>	>	>	>	>	>	32
198	Idem.	Vega.	Idem.	331	>	>	>	>	>	>	>	>	40
199	Pozal de Gallinas.	Eseobar.	Pozal de Gallinas.	153	>	40	>	1.º Nobre, á 30 Abril	>	>	>	>	52
200	Idem.	Gallegos	Idem.	1351	>	>	>	1.º Nobre, á 30 Abril	>	>	>	>	320
201	Idem.	Hoyun Gomez.	Idem.	863	>	100	>	Idem	>	>	>	>	130
202	Idem.	Juncar.	Idem.	297	>	40	>	Idem	>	>	>	>	100
203	Idem.	Nava del Caño.	Idem.	380	>	20	>	Idem	>	>	>	>	90
204	Idem.	Prado de las Fieras.	Idem.	826	>	100	>	Idem	>	>	>	>	130
205	Idem.	Idem de Tejar.	Idem.	840	>	100	>	Idem	>	>	>	>	130
206	Idem.	Reguera.	Idem.	164	>	>	>	Idem	>	>	>	>	48
207	Idem.	Salguera.	Idem.	1571	>	100	>	Año	>	>	>	>	370
208	Idem.	Vega.	Idem.	1160	>	>	>	Idem	>	>	>	>	80
	Rábano.	Soto Albagil.	Rábano.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Rubí de Bracamonte.	Varios Terrenos.	Rubí de Bracamonte.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	S. Martin de Valvení.	De Arriba.	S. Martin de Valvení.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Gramales.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Arroyadas.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
230	San Salvador.	Concejo.	San Salvador.	1151	>	>	>	>	18	144	>	>	144
	S. Vicente del Palacio	Valderrayo.	S. Vicente del Palacio	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Vallejo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Torreçilla la Abadesa	Valdelolivo.	Torreçilla la Abadesa	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
245	Velliza.	Machos.	Velliza.	043	>	>	>	>	>	>	>	>	8
246	Idem.	Cojuetos.	Idem.	395	>	>	>	>	>	>	>	>	40
247	Idem.	Redondo.	Idem.	216	>	>	>	>	5	32	>	>	32
248	Idem.	San Martin.	Idem.	131	>	>	>	>	3	16	>	>	16
249	Idem.	Valdesamar.	Idem.	539	>	>	>	>	8	64	>	>	64
250	Idem.	Vega de Abajo.	Idem.	1185	>	>	>	>	18	144	>	>	144
251	Idem.	Idem de Arriba.	Idem.	1049	>	>	>	>	16	128	>	>	128
291	Vitoria.	Pesquera.	Vitoria.	4626	>	>	>	>	>	>	>	>	208170
292	Idem.	Arenales.	Idem.	1683	>	>	>	>	24	192	>	>	192
	Villanueva de Duero.	Dehesa de Arriba.	Villanueva de Duero.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	De la Fuente.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Arroyo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	La Vega.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Villanueva la Condesea	De Arriba.	Villanueva la Condesea	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Castriello.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Villaverde.	La Vega.	Villaverde.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Dehesa.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Pozuelo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Valdavia.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Valuelayo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.	Alameda.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados

Valladolid 9 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Region, Manuel Gonzalez Heredia.—Rabricado.—Hay un sello que dice: Seccion facultativa de Montes.—9.ª Region.—Jefatura.—Es copia de expresado Plan.—El Ayudante, Rafael Vidal.

Pliego general de Reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesion, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesion obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesion señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesion de leñas para obtener carbón, la fabricacion de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magallar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distincion de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega, ó el reconocimiento correspondiente, y que de-

berán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballaria, asnal, y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comision de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse, el rematante ó usuario en su caso.

18.^a El arriendo de la caza, será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinacion precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligacion de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

19.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

20.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

21.^a La explotacion de canteras para la extraccion de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotacion de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesion.

22.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recoleccion de frutos, carga y descarga de hornos, extraccion de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y en general las de toda suerte de

aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujecion á la regla 15.^a

23.^a La saca de maderas, así como la extraccion de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consiguen en el acta correspondiente.

24.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

25.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtencion de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

26.^a No podrá comenzarse la ejecucion de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesion por el precio de tasacion sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspeccion, ó por la Comision de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comision, y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comision el correspondiente reconocimiento previo.

27.^a A su vez, á la terminacion de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.938.

Mojados.

Los Concejales y Vocales Asociados constituidos en Junta municipal, acordaron en sesion del día dieciocho del corriente mes para hacer efectivo el cupo de consumos en el año 1917, el repartimiento vecinal.

Mojados 28 de Octubre de 1916.
—El Alcalde, Abundio Garcillan.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta extrajudicial de fincas.

A instancia de D. Secundino del Río Francia, tendrá lugar el

día 27 del corriente mes de Noviembre, á las once de la mañana, en la Notaría de Matapozuelos á cargo del Licenciado D. Gregorio Arévalo Cantalapiedra, la de las siguientes fincas, propiedad de Doña Juana del Río Valmaseda.

FINCAS.

1.^a Una tierra en término de la Pedraja de Portillo, al pago de Montero, de veinticuatro áreas y seis centiáreas, igual á trescientos diez estadales, que linda por Oriente y Norte con tierra del aniversario de Eugenio Miguel, Mediodía otra de Antonino Martínez y Poniente de Isidro García. Esta finca queda hipotecada por cincuenta pesetas.

2.^a Una bodega en igual término, al camino del Cercado que mira su puerta al lado del Poniente y linda por la derecha según se entra con majuelo de Higinio del Río, puesto en tierra de esta hacienda, por la izquierda bodega de Cándido Valmaseda y testero tierra de esta hacienda, mide treinta y un pies de largo por dieciseis de ancho; queda hipotecada por trescientas pesetas.

3.^a Otra tierra en igual término, á la cañada de los Caminantes, de segunda calidad, de cabida de ciento setenta y seis estadales equivalentes á trece áreas cincuenta centiáreas, linda al Oriente con dicha cañada, Mediodía tierra de D. Juan de Orozco, Poniente otra de Julian del Río y Norte otra que labra Gregorio del Río; queda hipotecada por cuarenta pesetas.

4.^a Otra tierra en igual término, al pago de las Suertes, de primera calidad, de cabida quince áreas cincuenta y dos centiáreas, igual á doscientos estadales, que linda Oriente otra de herederos de D. Valentin Valdés, Mediodía Arroyo de Viñuelas, Poniente otra de Hermógenes Sanz y Norte cauce del pago; queda hipotecada por sesenta pesetas.

5.^a Otra en igual término á Carramojados, de mil trescientos treinta y tres estadales, igual á una hectárea, tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, que linda al Oriente herederos de Felipe del Río, Mediodía con cañada que va al vado de Santiago, Poniente camino viejo y Norte tierra de herederos de Felipe del Río; queda hipotecada por cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.^a Otra tierra en referido término, al pago de la Dehesilla ó Cardiel, titulada la Gradena, de segunda calidad, de cuatrocientos ochenta y siete estadales, igual á treinta y siete áreas setenta y dos centiáreas, linda Oriente con tierra de Gregorio del Río, Mediodía otra de Marcos Mencia, Poniente del Marqués de Bernar y Norte de herederos de Antonio Arés; queda hipotecada por ciento diez pesetas.

7.^a Otra tierra en igual término al pago de la Ermita del Vivar, de cabida treinta y cuatro

áreas noventa y tres centiáreas, igual á tres cuartas, linda al Saliente otra de Ciriaco Carretero, Mediodía con la cañada, Poniente y Norte con el arroyo de Santa María; queda hipotecada por cincuenta pesetas.

8.^a Otra tierra al mismo término, en el pago de la Dehesilla de segunda calidad, de cuatrocientos noventa estadales, igual á treinta y ocho áreas cuarenta y dos centiáreas, linda al Saliente bodon del buey según título de D. Quintín de Orozco, Mediodía de D. Pablo Valdés, Poniente camino y tierra de Marcelino Ortega y Norte de herederos de Luciano Montaráz; queda hipotecada por cien pesetas.

9.^a Otra tierra en igual término, al pago del Ganzo, de segunda calidad, de treinta y cinco áreas treinta y ocho centiáreas, igual á cuatrocientos cincuenta y seis estadales, linda por Saliente de Valentin Valdés, Mediodía camino, Poniente un erial según título monjas de Santa Clara de Tordesillas y Norte herederos de Victoriano Sanz; queda hipotecada por ciento veinticinco pesetas.

10. Mitad de una tierra en término de Aldea de San Miguel á donde llaman la Caz de Odavientos, de una hectárea, cuarenta áreas cincuenta y seis centiáreas, igual á mil ochocientos dieciocho estadales, que dividida linda Oriente de Estanislao Gomez, Francisco y Plácido Díez, Mediodía herederos de Pedro Tordesillas, Poniente herederos de Casildo Gomez y Norte particion; queda hipotecada por doscientas quince pesetas.

11. Otra tierra en término de la Pedraja de Portillo, al pago del Saldueral ó Pozuelo, de segunda calidad, de treinta y cuatro áreas noventa y tres centiáreas, igual á tres cuartas, linda Oriente del Colegio de Ingleses de Valladolid, Mediodía cañada del pago que va al vado de Santiago, Poniente erial de Feliciano Muñoz y Norte de Roman Cantalapiedra; queda hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

12. Un majuelo, antes tierra, en igual término al pago de los Bollones, de seiscientos diecinueve estadales, igual á cuarenta y ocho áreas diecisiete centiáreas y linda por Norte con majuelo de María Redondo, Mediodía tierra de D. Pablo Valdés, Poniente particion de su hermano Higinio, y Norte y Oriente de Don Braulio Sanz, queda hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

13. Otra tierra en el mismo término, al pago de Santiago del Lomo, de cabida mil trescientos treinta y un estadales, igual á una hectárea, tres áreas treinta y seis centiáreas, linda Oriente tierra de Gregorio del Río y Miguel Sanz, Mediodía cañada de Santiago, Poniente camino que dirige á Cardiel y Norte camino

de Santiago; queda hipotecada por cuatrocientas pesetas.

14. Otra tierra en el propio término, al pago del despoblado del Cardiel, al Coto, de segunda calidad, hace trescientos cincuenta y seis estadales, igual á veintisiete áreas sesenta y tres centiáreas, linda al Oriente con la carretera que de Madrid va á Valladolid, Mediodía tierra de D. Bonifacio Carvada, Poniente camino viejo y Norte herederos de D. Braulio Sanz; queda hipotecada por ciento treinta y siete pesetas.

15. Otra tierra en igual término, al pago de la Cotana morriña, de segunda calidad, de quinientos cuarenta y ocho estadales igual á cuarenta y dos áreas noventa y seis centiáreas, linda al Saliente y Mediodía otra de Don Juan de Orozco, Poniente de herederos de Victoria Velasco y por Norte de Juan Toquero; queda hipotecada por cien pesetas.

16. Otra tierra en expresado término, al pago del parador del Raso, de cabida de quinientos setenta estadales igual á cuarenta y cuatro áreas veintiseis centiáreas, linda al Saliente otra de Félix Medina y Joaquin Ortega, Mediodía y Poniente otra del Marqués de Bernar y D. Juan de Orozco; queda hipotecada por cincuenta pesetas.

17. Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, de segunda calidad, de doscientos veinte estadales igual á diez y siete áreas ocho centiáreas, linda por Norte y Poniente tierra del Conde Bernar, Saliente de Félix Molina, antes tierra comun, y Mediodía de D. Juan de Orozco; queda hipotecada por cien pesetas.

18. Otra tierra en igual término, al pago de la Arroyada, de segunda calidad, de cabida de trece áreas ochenta y una centiáreas igual á ciento setenta y ocho estadales, linda Oriente tierra de Jacinto Sanz, Mediodía otra de Juan Gordo, Poniente y Norte la cañada y Arroyada; queda hipotecada por cuarenta pesetas.

19. Otra tierra en igual término, y pago que la anterior, titulada la Espernada, de cabida cuatrocientos cincuenta estadales igual á treinta y cuatro áreas noventa y tres centiáreas, linda Poniente otra de Eugenio Miguel y Conde de Bernar, Oriente y Norte de herederos de Juan Mata y Mediodía otra de Esteban Benito; queda hipotecada por ciento ochenta y seis pesetas.

20. Mitad de otra tierra, al pago de las Adoberas, de mil seiscientos ochenta estadales, correspondiendo á esta finca ochocientos cuarenta equivalentes á sesenta y cinco áreas veinte y una centiáreas y linda esta parte, al Poniente particion de su hermano Higinio, Mediodía Adoberas, Saliente herederos de Victoriano Sanz y Norte cañada del Tama-

rizo; queda hipotecada por trescientas setenta y cinco pesetas.

21. Otra tierra en igual término, al pago del Molino y la Aceñuela, de dos obradas igual á noventa y tres áreas diez y seis centiáreas, linda Oriente tierra de Don Agustín Sanz, Mediodía otra de Don Francisco Arévalo, Poniente camino que del de Aldea de San Miguel va á Aldeamayor y Norte tierra de Valentin Valdés; queda hipotecada por ciento doce pesetas.

Dicha subasta se efectúa por seguirse contra la D.^a Juana del Río procedimiento extrajudicial al cual están sujetas las fincas deslindadas.

El tipo de subasta es el de tres mil trescientas pesetas, y los títulos ó documentos correspondientes están en la Notaría del señor Arévalo, á disposicion del que solicite examinarlos.

Matapozuelos 2 de Noviembre de 1916.—Secundino del Río.

270

Subasta extrajudicial de fincas.

A instancia de D. Secundino del Río Francia, tendrá lugar el día 27 del corriente mes de Noviembre, á las doce de la mañana en la Notaría de Matapozuelos, á cargo del Licenciado D. Gregorio Arévalo Cantalapiedra, la de las siguientes fincas, propiedad de D. Víctor Martín Martínez y doña Angela Valmaseda Martín.

De Don Víctor Martín

1.^a Una viña en término de Portillo, al pago del Camero, titulada las Garrotas, que antes eran dos Pedazos con setecientas cepas, en treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas, que linda al Oriente con el camino del pago, Mediodía con otra de Dionisio Martínez, Poniente otra del Mayorazgo de los Orozcos y de Hilarío Martín y Norte con tierra hoy viña de Castor Pérez. Esta finca queda hipotecada por cien pesetas.

2.^a Una tierra cañamar en dicho término y pago del sendero de la Arroyada y Engarada, de cabida cinco áreas, veinticuatro centiáreas, que linda al Oriente con dicho sendero, Mediodía tierra de Eugenio Dueñas, Poniente sendero de los Colmenares y Norte hace picon con dicho sendero. Esta finca queda hipotecada por cincuenta pesetas.

3.^a Cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas ó sea una obrada, en una tierra y viña contigua á ella, en igual término, al pago de la Cañada y prado de

la Cabezada, que toda ella hace una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas, que dividida con sus hermanos Aniceto y Nicanora, linda esta parte al Oriente con particion de la Nicanora, Mediodía camino de la Cañada, Poniente tierra de Salustiano Gonzalez y Norte Francisco Lopez y Ambrosia Martín. Esta finca queda hipotecada por cien pesetas.

De Doña Angela Valmaseda.

4.^a La mitad indivisa de una tierra triguera, al pago del Tablero, del término de Portillo y linda al Oriente con tierra que labra Vicente Vaca, Poniente otra de Francisco Ortega, Norte con otra de Galo Ortega y Mediodía de Galo Martín, de cabida tres cuartas ó sean treinta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas. Esta finca queda hipotecada por cien pesetas.

5.^a Mitad de otra tierra en el mismo término, al pago del Tejar, hace en su totalidad sesenta y nueve áreas, la mitad correspondiente á esta testamentaria, mide treinta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas y linda al Naciente con la otra mitad perteneciente á Remigio Martín, Mediodía otra de Luis Vaca, Poniente camino de los Terreros y Norte de las memorias de Pimentel. Esta finca queda hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

6.^a Mitad de otra en igual término, pago del Carnero y Movigal, linda Poniente tierra de Remigio Martín, Oriente camino que vá á Tudela, Mediodía camino de Aldeamayor á la Parrilla y Norte tierra de Vicente García, hace sesenta y nueve áreas y ochenta y nueve centiáreas. Esta finca queda especialmente hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

Dicha subasta se efectúa por seguirse contra los Don Víctor Martín y Doña Angela Valmaseda, procedimiento extrajudicial, al cual están sujetas las fincas deslindadas.

El tipo de subasta es el de seiscientos cincuenta pesetas y los títulos ó documentos correspondientes, están en la Notaría del Sr. Arévalo, á disposicion del que solicite examinarlos.

Matapozuelos 2 de Noviembre de 1916.—Secundino del Río.

271